

Guadalajara de Buga, 27 de marzo de 2023

Señoras:
ROCIO MESA MARIN DE VÉLEZ
EUGENIA VÉLEZ MESA
ANA LUCIA VÉLEZ MESA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742-000168 de 2019 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva"; Resolución 0740 No. 0742-0000402 de 2020 "Por medio de la cual se vincula a los propietarios al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se resuelve petición de levantamiento de medida preventiva, el cierre y archivo del proceso".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-002-001-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742-000168 de 2019 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva"; Resolución 0740 No. 0742-0000402 de 2020 "Por medio de la cual se vincula a los propietarios al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se resuelve petición de levantamiento de medida preventiva, el cierre y archivo del proceso".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	29 de enero de 2019 16 de abril de 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-342202022

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veinte (20) folios útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 20 folios

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante N
Archívese en: 0742-039-002-001-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

(29 ENE. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

El Director(e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 000168 DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el predio El Palmar, Corregimiento de los Chancos, Municipio de San Pedro con las coordenadas de inspección X 1095668.709, Y 935668.709, Z 1005, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara

RESOLUCION 0740 No. 0742 -

000168

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

– San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168 DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 000168 DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

La 1333 del 21 de julio de 2003 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JOSE BREINER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tulua (V).

- **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.55.941 de Tulua (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168 DE 2019

29 ENE. 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene el día 08 de enero de 2019, en visita técnica para verificación de queja por corte y poda de material vegetal en el predio el Palmar, corregimiento de los Chancos, Municipio de San Pedro, se evidenció que se estaban apeando algunos árboles de Chiminango y a otros se les estaba realizando poda de ramas que estaban en el suelo o en mal estado.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha del 08 de enero de 2019¹, en el Predio el Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 8/01/2019 / 11:00 AM
2. **Dependencia:** DAR Centro Sur - UGC Guadalajara - San Pedro.
3. **Nombre del funcionario(s):** JUAN CARLOS REVELO - TO9, código 71950 y ALEXANDER SALAZAR GUERRERO - TO9, código 77460.
4. **Lugar:** Predio EL PALMAR, corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO.

Tabla 1: Coordenadas de inspección

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
Pt0	1095668.709	935843.816	1005	Predio EL PALMAR

Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección



Plano No. 2 Ubicación de los puntos de inspección, referencia departamental.

¹ Folios 2-4

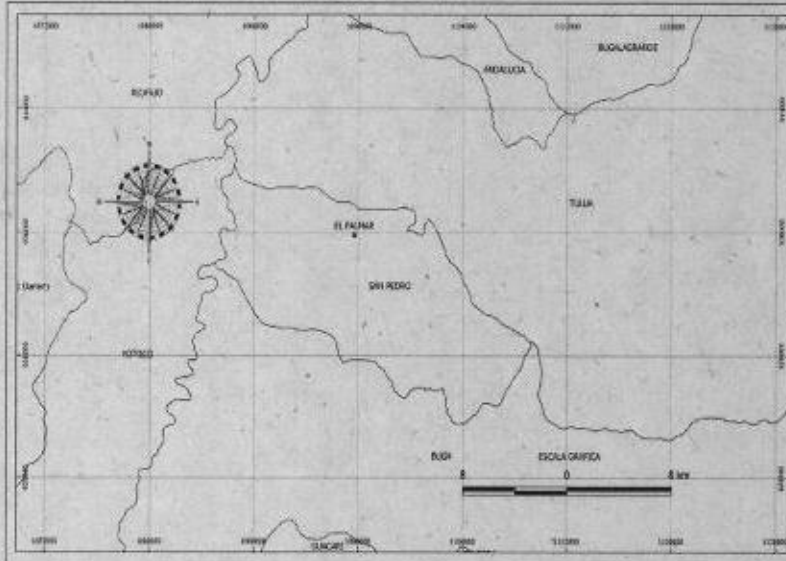
RESOLUCION 0740 No. 0742 –

00 01 6 8

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**



5. Objeto: Verificar en el predio, queja referente a corte y poda de material vegetal.

• **Descripción:** Siendo las 11:00 AM del día 8 de enero de 2019 se realizó visita al predio denominado EL PALMAR, ubicado en el corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO.

• Se arribó al predio para verificar queja por corte y poda de material vegetal, ya en el sitio se pudo evidenciar que efectivamente se estaban apeando algunos árboles de Chiminango y a otros se les estaba realizando poda, de algunas ramas que estaban sobre el suelo o en mal estado.

• También se verificó que se ha hecho corte de rastrojo bajo, donde la mayoría de sus ejemplares cuentan con alturas que no exceden los 1.5 metros.

• En esta inspección, estuvo presente el señor JOSÉ BREINER LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), No. de contacto 321 563 84 77, administrador del predio, quien informa a los funcionarios que el dueño del predio es el señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V).

• Acota, que se ha hecho esta labor con el fin de limpiar el predio, adecuándolo para uso agropecuario, más exactamente para ganadería, igualmente informa, que históricamente el predio se utilizó para estos fines, pero que con la muerte del señor padre del actual propietario, se dejó por mucho tiempo la labor, originando que muchos de estos arbustos colonizaran nuevamente el área.

• También informa, que se trató de sembrar cultivos como caña de azúcar, pero que por la poca disponibilidad de agua, no fue posible realizar dicho proyecto.

• Posterior a esto, se levantó medida de suspensión de actividades de manera inmediata, consistentes en:

- I. Suspender la actividad, referente al apeo y poda de árboles de manera inmediata.
- II. Tramitar permiso de aprovechamiento de árboles aislados.
- III. No realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo.
- III. De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda proceder según la Ley 1333 del 2009.

Evidencia fotográfica

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 000168 DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

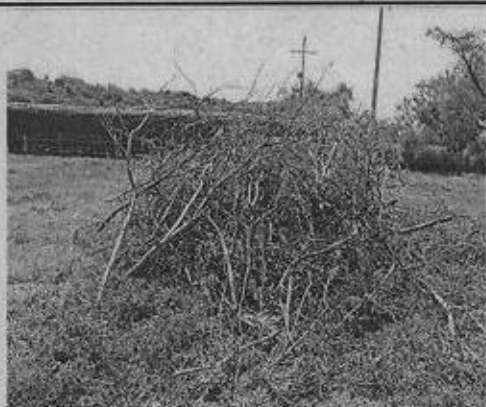


Foto 1: Residuos de corte, perteneciente a tocón de árbol cortado, con anterioridad rastrojo bajo.



Foto 2 .

a la presente inspección



Foto 3: Corte reciente de árbol.



Foto 4.- área cercana a la vivienda, donde se aprecia un Gran numero de tocones de arboles cortados.

6. Actuaciones: Se realizó visita ocular al predio, se indagó al administrador acerca de la situación, se tomaron coordenadas y evidencias fotográficas, por último se elaboró el control de visita y se elaboró medida de suspensión de actividades.

7. Recomendaciones:

- De acuerdo con lo observado se recomienda imponer la medida preventiva conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente Ley 1333 de 2009.
- Considerar en el marco de la actuación a efectuar, que en nombre del señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA se tiene una solicitud de adecuación de terrenos, según expediente 0742-036-001-330-218, bajo el cual no se ha adoptado decisión definitiva, toda vez que se solicitó información complementaria mediante oficios 0742-357482018 de octubre 26 y Diciembre 13 de Diciembre de 2018, la cual a la fecha no ha sido recibida.

8. Hora de finalización: la visita finalizó a las 1: 30 PM

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Informe de visita o actividad de fecha del 08 de enero de 2019.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168 DE 2019

29 ENE. 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **JOSE BREINER LÓPEZ y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o permiso para el aprovechamiento de árboles aislados, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para el aprovechamiento de árboles aislados.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO BOSQUE: POR EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS

De conformidad con los hechos narrados en el informe de visita del 08 de enero de 2019, resulta evidente que **JOSE BREINER LOPEZ y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, realizaron aprovechamiento de árboles aislados, al evidenciarse que estaban apeando algunos árboles de chiminango y realizándose poda a otros, en el Predio el Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 "por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" se tiene que en sus artículos 1, 56 y 58 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación.

(...)

**DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE
TERRENOS CULTIVABLES**

ARTÍCULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Para el caso en concreto se tiene que los presuntos responsables realizaron actividades para la tala y poda de árboles de Chiminango.

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente", señala:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000168

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 000168 DE 2019

()

29 ENE. 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 08 de enero de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 08 de enero de 2019 en folios 3 y 4 en la parte recomendaciones:

(...)

- IV. *Suspender la actividad, referente al apeo y poda de árboles de manera inmediata.*
- V. *Tramitar permiso de aprovechamiento de árboles aislados.*
- III. *No realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo.*
- VI. *De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda proceder según la Ley 1333 del 2009.*

Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo observado se recomienda imponer la medida preventiva conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente Ley 1333 de 2009.*
- *Considerar en el marco de la actuación a efectuar, que en nombre del señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA se tiene una solicitud de adecuación de terrenos, según expediente 0742-036-001-330-218, bajo el cual no se ha adoptado decisión definitiva, toda vez que se solicitó información complementaria mediante oficios 0742-357482018 de octubre 26 y Diciembre 13 de Diciembre de 2018, la cual a la fecha no ha sido recibida.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades referente al apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo en el predio El Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

Asi mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida de cautela. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el señor Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 07420-039-002-001-2019 en contra de **JOSE BREINER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), y **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.335.941 de Tuluá (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00 01 6 8 DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JOSE BREINER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), y **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.335.941 de Tuluá (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades referente al apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo en el predio El Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A JOSE BREINER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), y **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.335.941 de Tuluá (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados ADRES administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se oficie para que remita la última dirección conocida de **JOSE BREINER LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), y **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.335.941 de Tuluá (V).

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, el seguimiento de la medida preventiva con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe el estado en que se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio El Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro, a nombre de **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCION 0740 No. 0742 -

006168

DE 2019

(29 ENE. 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

ARTICULO DÉCIMO: Realícese la consulta en el GEOPORTAL del IGAC, con las coordenadas X 1095668.709, Y 935843.816, Z 1005, pertenecientes al Predio el palmar, corregimiento los Chancos, municipio de San Pedro, con el fin de determinar el número de matrícula inmobiliaria del mismo. Obtenido lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE TULUA; para que remita copia del certificado de tradición del inmueble Predio el palmar, corregimiento los Chancos, municipio de San Pedro.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

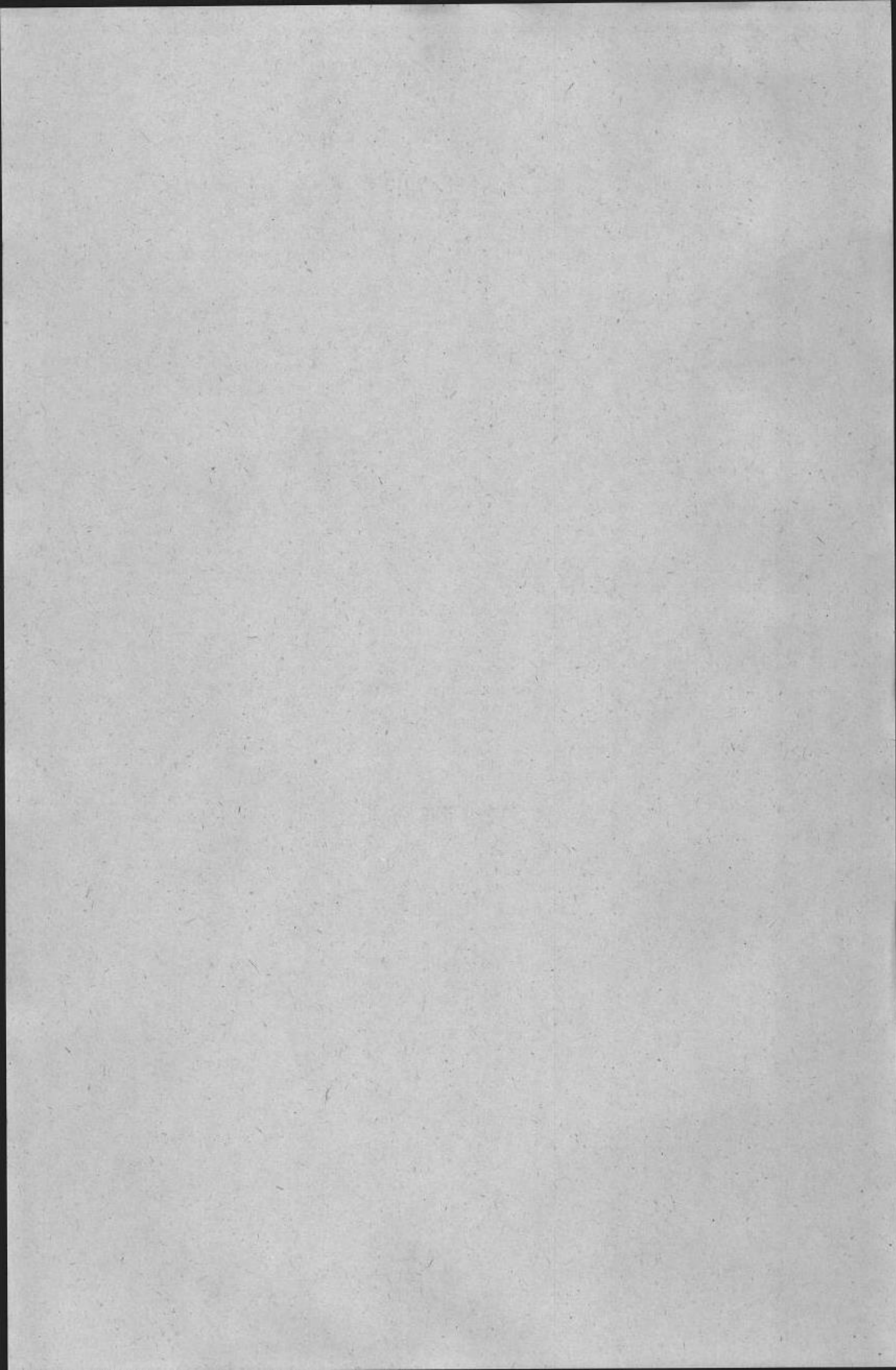
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el

29 ENE. 2019

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCÓN
Director (E) Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez - Técnico Administrativo
Revisó: Hugo Girón - Coordinador (E) UGC Guadalajara - San Pedro
Revisó: Piedad Villota Gómez - P.E. - Oficina de Apoyo Jurídico
Archivóse: 0742-039-002-001-2019



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales, y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la erradicación de aproximadamente 91 individuos de las especies chiminango, matarratón, y guácimo, en el predio el Palmar, ubicado en el Corregimiento los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JOSE BREYNER LÓPEZ JÍMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 de Tuluá (V), en calidad de administrador del predio con dirección de notificación predio el Palmar, Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro.

- **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 de Tuluá (V), en calidad de propietario del predio con dirección para notificación Avenida 9ª Norte No. 10 – 77 apartamento 501 Municipio de Cali (V).

Vinculados al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental en calidad de propietarios de conformidad con el certificado de tradición del predio No. 373-54342:

- **ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N)**, sin más datos conocidos

- **EUGENIA VELÉZ MESA (N)**, sin más datos conocidos

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

- **ROCIO MESA MARÍN DE VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260.

De las personas que no están plenamente identificadas se desplegara las acciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a queja por corte y poda de material vegetal en el predio el Palmar, para el 08 de enero de 2019 personal adscrito de la Dar Centro Sur procedió a realizar visita técnica a revisar el apeo y poda de árboles, y corte de rastrojo bajo que no superan los 1.5 metros, del cual obra informe de visita técnica.

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000168 del 29 de enero de 2019 se aperturó proceso administrativo sancionatorio ambiental a JOSE BRYNER LÓPEZ JIMENEZ y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, así como también fue impuesta medida preventiva en decisión notificada personalmente el 13 y 26 de febrero de 2019.

Para el 14 de marzo de 2019 se recibió solicitud de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, a fin de solicitar el levantamiento de la media preventiva y decreto de cierre y archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo radicado 0742-039-002-001-2019.

Con el fin de resolver la solicitud, mediante auto de sustanciaron de fecha 27 de marzo de 2019 se decretó visita técnica, el cual se transcribe en el acápite de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental.

Para determinar la propiedad del predio, se procedió a realizar la consulta en el Geoportal de IGAC y posteriormente oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga a fin de obtener copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-54342.

Llega de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la oficina Instrumentos públicos de Buga, el certificado de tradición de la matrícula, el que se encuentra visible a folio 66 y 68:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

PREDIO EL PALMAR Matrícula 373-54342, se tiene en :

En anotación Nro. 1 de fecha 13 de diciembre de 1973 compraventa ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA adquirieron el predio el Palmar.

En anotación Nro. 2 de fecha 27 de enero de 2010, JORGE IVAN VÉLEZ MESA, da en dación en pago su derecho de cuarta parte del predio el Palmar a ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ.

En anotación Nro. 3 de fecha 27 de enero de 2010 – aclaración en cuanto a citar correctamente el número de cédula del otorgante de la dación en pago señor Jorge Iván Vélez Mesa.

En anotación Nro. 4 de fecha 27 de enero de 2010 – aclaración en cuanto a citar correctamente el área del predio El Palmar. Sin más anotaciones.

Bajo dichas circunstancias deberá esta autoridad ambiental Vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a los propietarios del predio el PALMAR, toda vez que tienen interés directo en las resultas de la presente investigación administrativa, y conforme las anotaciones del certificado de tradición son propietarios proindiviso así:

PROPEITARIOS PREDIO PALMAR	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA	25%
ANA LUCIA VÉLEZ MESA	25%
EUGENIA VÉLEZ MESA	25%
ROCIO MESA MARIN DE VELEZ	25%

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra concepto técnico de la visita realizada en el predio el Palmar el 24 de abril de 2019, el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

- REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO
- DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
- DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-001-2019 y visita del 24 de abril de 2019.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):	
Usuario	ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA
Identificación	CC. 16.355.941 de Tuluá (V)
Usuario	JOSÉ BRYNER LÓPEZ JIMÉNEZ
Identificación	CC. 16.369.114 de Tuluá (V)

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a las personas indicadas en relación al Acto Administrativo No. 0740. 0742-000168 del 29 de enero del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-002-001-2019.*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio El Palmar, Corregimiento de Los Chancos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 4° 0'57.94"; O 76°12'59.04".*

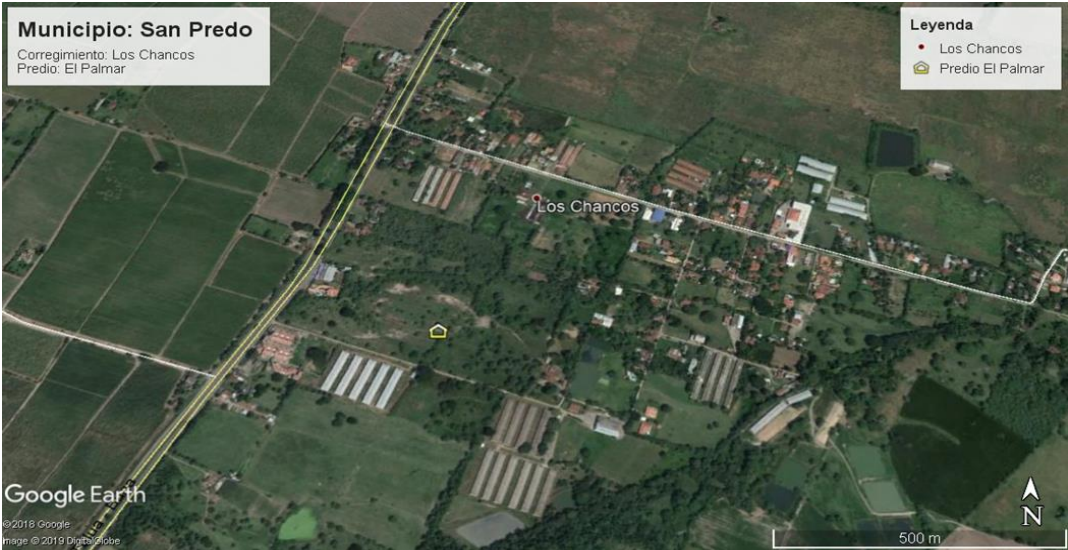


Figura No. 1. Localización general predio, fuente Google Earth

8. ANTECEDENTE(S): *En atención a denuncia recibida en la DAR Centro Sur, en relación a afectación a los recursos naturales, servidores públicos de la Corporación se dirigen al lugar donde se desarrollaban los hechos para verificar a través de la inspección ocular la veracidad de la información suministrada en la respectiva denuncia ambiental, encontrando lo siguiente:*

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio denominado EL PALMAR, corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO, jurisdicción del departamento del VALLE el día 8 de Enero de 2019; donde se pudo evidenciar que efectivamente se estaban apeando algunos árboles de Chiminango (Pithecellobium dulce) y a otros se les estaba realizando poda, de algunas ramas que estaban sobre el suelo o en mal estado, además de vegetación de rastrojo bajo con alturas de 1,5 metros.

En el sitio se encontró al señor JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), No. de contacto 321 563 84 77 administrador del predio, quien informa a los funcionarios que el dueño del predio es el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V) y que las actividades atendían a limpieza del predio para preparación de actividades agropecuarias, afirmó también que siempre han tenido ese uso.

Como constancia de la actuación se diligenció el formato de control de visita por parte de los servidores públicos que atendieron dicha denuncia, suspendiendo inmediatamente las actividades en desarrollo.

A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede a realizar imposición de medida preventiva a través de la Resolución No. 0740. 0742-000168 del 29 de enero del 2019 consistente en apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de una medida preventiva a los implicados en el caso, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

- Siendo las 11:00 AM del día 8 de Enero de 2019 se realizó visita al predio denominado EL PALMAR, ubicado en el corregimiento de LOS CHANCOS, municipio de SAN PEDRO.
- Se arribó al predio para verificar queja por corte y poda de material vegetal, ya en el sitio se pudo evidenciar que efectivamente se estaban apeando algunos árboles de Chiminango y a otros se les estaba realizando poda, de algunas ramas que estaban sobre el suelo o en mal estado.
- También se verifico que se ha hecho corte de rastrojo bajo, donde la mayoría de sus ejemplares cuentan con alturas que no exceden los 1.5 metros.
- En esta inspección, estuvo presente el señor JOSÉ BREINER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), No. de contacto 321 563 84 77, administrador del predio, quien informa a los funcionarios que el dueño del predio es el señor ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V).
- Acota, que se ha hecho esta labor con el fin de limpiar el predio, adecuándolo para uso agropecuario, más exactamente para ganadería, igualmente informa, que históricamente el predio se utilizó para estos fines, pero que con la muerte del señor padre del actual propietario, se dejó por mucho tiempo la labor, originando que muchos de estos arbustos colonizaran nuevamente el área.
- También informa, que se trató de sembrar cultivos como caña de azúcar, pero que por la poca disponibilidad de agua, no fue posible realizar dicho proyecto.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

- *Posterior a esto, se levantó medida de suspensión de actividades de manera inmediata, consistentes en:*

- Suspender la actividad, referente al apeo y poda de árboles de manera inmediata.*
- Tramitar permiso de aprovechamiento de árboles aislados.*
- No realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo.*
- De no tenerse en cuenta las anteriores directrices, se recomienda proceder según la Ley 1333 del 2009.*

Evidencia fotográfica



Foto 1: Residuos de corte, perteneciente a rastrojo bajo.



Foto 2: Toca de árbol cortado, con anterioridad a la presente inspección.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**



Foto 3: Corte reciente de árbol.



Foto 4: Área cercana a vivienda, donde se aprecia un gran número de tocones de árboles cortados.

El predio El Palmar, se ubica el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, sobre el margen derecha de la vía doble calzada en sentido sur-norte, hacia el suroccidente de la cabecera corregimental de Los Chancos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 985 y 997 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas urbanas continuas y pastos de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX, con pendiente plana a ligeramente inclinada (<3 a 7%).

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020

(16 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

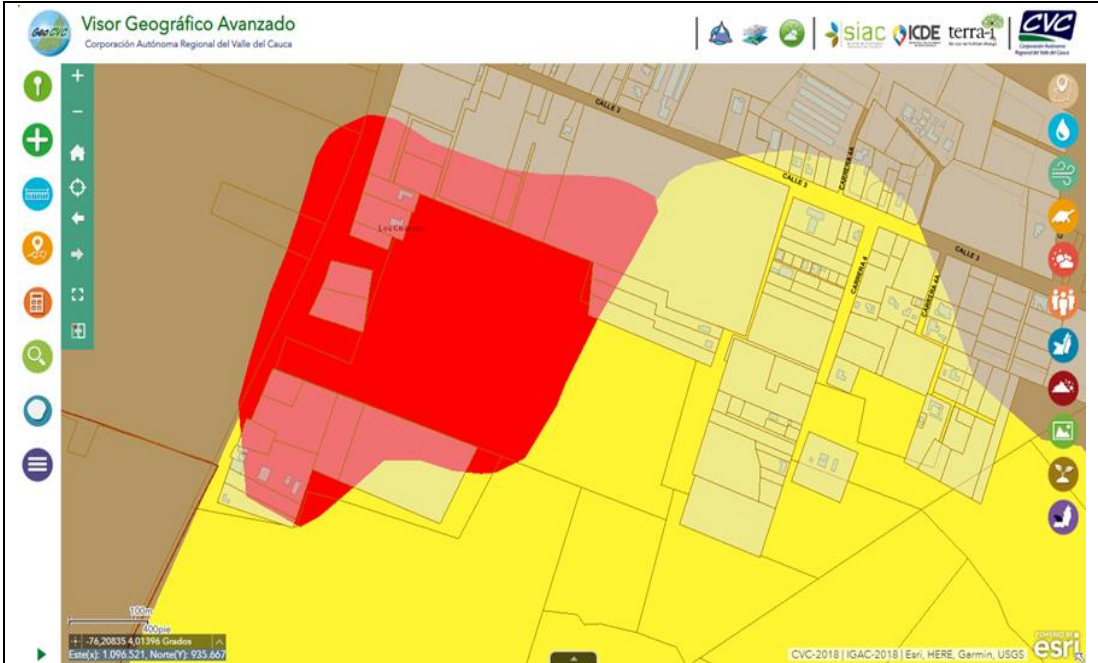


Figura No. 2. Ubicación predio El Palmar respecto a coberturas de suelo. Fuente GeoCVC

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la especie y ubicación de las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

Se continuó realizando actividades de corta de árboles en diferentes sectores del predio, haciendo caso omiso a la medida preventiva sobre suspensión de actividades hasta tanto no se gestione el respectivo trámite de derecho ambiental. En este aspecto se evidenciaron tocones de diferentes individuos dispersos por el área del predio, principalmente de la especie Chiminango, dentro de los cuales se relacionan 92 tocones con las siguientes dimensiones de DAP.

No.	Nombre común	Nombre científico	DAP (m)	Observación
1	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,59	
2	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,96	
3	Matarraton	Gliricidia sepium	0,42	
4	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,69	
5	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,399	Mal estado
6	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,91	Mal estado
7	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
8	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
9	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,6	
10	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,35	
11	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

12	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	
13	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,48	
14	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,25	
15	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,51	Mal estado
16	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,38	Mal estado
17	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
18	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	
19	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,36	
20	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,34	Mal estado
21	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,39	Mal estado
22	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,73	Mal estado
23	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	
24	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
25	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,64	Mal estado
26	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	Mal estado
27	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
28	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,44	
29	Matarraton	Gliricidia sepium	0,21	
30	Matarraton	Gliricidia sepium	0,3	
31	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,83	
32	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,69	
33	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,32	
34	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,86	
35	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,63	Mal estado
36	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,41	Mal estado
37	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	Mal estado
38	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,81	
39	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,92	
40	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,11	Mal estado
41	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,75	
42	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,45	
43	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,73	
44	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,62	Mal estado
45	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Seco
46	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,21	
47	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,16	Mal estado
48	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
49	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
50	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	Mal estado
51	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”

52	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
53	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,31	
54	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	
55	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,48	
56	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,3	
57	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,67	Mal estado
58	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,12	Mal estado
59	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,36	Mal estado
60	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	Mal estado
61	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,2	Mal estado
62	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Mal estado
63	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,65	Mal estado
64	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,33	Mal estado
65	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,54	
66	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	Mal estado
67	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,26	Mal estado
68	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
69	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,54	Mal estado
70	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,27	
71	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,43	
72	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,45	
73	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	Mal estado
74	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,77	
75	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,49	
76	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,47	
77	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0,15	
78	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,52	
79	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,46	
80	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,24	
81	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,22	
82	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	Mal estado
83	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
84	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,27	
85	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,37	
86	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,46	
87	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,28	
88	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,21	
89	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,4	
90	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,53	
91	Chiminango	Pithecellobium dulce	0,34	

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

Tabla No. 1. Resumen dimensiones de tocones inventariados.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida o de interés ambiental en relación a recuso hídrico, además en el uso potencial indica que son áreas productoras agrícolas, permitiendo ser compatible con el establecimiento de cultivos y manejo agrosilvopastoril para producción y uso sostenible de los recursos naturales.

Por otro lado, la especie que se encontró producto del aprovechamiento mediante tala, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que no se causó afectaciones graves a la biodiversidad.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso continuaron realizando actividades de tala de árboles sin contar con la debida autorización del derecho ambiental para ejecutar las actividades.*

Se realizaron actividades de tala de 91 individuos entre los cuales se encuentran especies Chiminango, Matarraton y Guácimo, sin tener en cuenta el debido procedimiento y la aplicación de la normatividad vigente.

Se debe tener en cuenta que el usuario actualmente ha adelantado el trámite para la obtención del derecho ambiental, mediante el expediente 0742-036-001-330-2018.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V), administrador del predio y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V), cuya documentación reposa en el expediente 0742-039-002-001-2019.

12. OBLIGACIONES: *N/A*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos que integran el expediente 0742-039-001-021-2019, así como los relacionados así:

1. Concepto técnico 15 de mayo de 2019¹
2. Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-54342.²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

¹ Folios 55-59

² Folios 65-66, 68

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se encontró en el corregimiento de Chancos, aprovechamiento forestal.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe informe y concepto técnico que describe la visita al predio El Palmar, en las cuales se comprobó la actividad antes descrita.

De acuerdo al análisis jurídico, esta Corporación apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental e impone media preventiva en contra de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA y JOSE BREYNER LÓPEZ JÍMENEZ.

Que, dentro de las actuaciones administrativas previstas para la etapa, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria perteneciente al predio donde ocurrieron los hechos materia de la investigación.

De los folios de la matrícula inmobiliaria No. 373-54342, se observó que el predio el Palmar ubicado en el Corregimiento los Chancos Municipio de San Pedro es de propiedad de ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ.

Bajo estas circunstancias, resulta obligatorio vincular a la presente investigación a ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ, quienes conforme el certificado de tradición obran como propietarios del predio, y aunque en el mismo documento público no aparece la anotación de los números de identificación se ha de solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que remita esta información contenida en el los documentos incorporados en el folio de matrícula.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

Surtido lo anterior, se procederá a la ubicación de los propietarios conforme las bases de datos de las diferentes entidades de salud, SISBEN, empresas prestadoras del servicios de telefonía a fin de que remitan dirección física y/o electrónica para surtir la notificación del presente acto administrativo.

**DE LA PETICIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y EL CIERRE
Y ARCHIVO DEL PROCESO**

ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, presenta solicitud con radicado 229052019 mediante el cual solicita que se levante la medida preventiva y se ce cierre y archive el proceso administrativo sancionatorio ambiental, la que se encuentra visible a folios 30 al 46 :

“(…) en ningún momento él ni el encargado de la finca José Breyner López han pretendido ejecutar actividades que atente contra los recurso naturales, y que por consiguiente para el 09 de mayo de 2018 presenté solicitud de permiso de adecuación de terreno, manifiesta además que para no dejar montar y tratar de mantener la citada finca organizado, ha realizado actividades de limpias, desmalezar acequias y potreros, organizar cercos y recoger troncos de palos que han caído y/o quebrado, se trata de chiminagos con edades superiores a los 15 años (…)”

Teniendo en cuenta las exposiciones del presunto responsable que indica que en forma previa adelanto trámite administrativo ante esta autoridad ambiental de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, se ha de solicitar a la oficina de atención al ciudadano informe el estado del proceso y en caso de haber culminado emita copia del mismo, a fin de validar los argumentos defensivos del usuario.

A fin de resolver la petición en cita, se llevó a cabo visita técnica de la cual obra concepto técnico y fue transcrito en el acápite de “hallazgo administrativo sancionatorio ambiental” y se da la siguiente recomendación:

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso continuaron realizando actividades de tala de árboles sin contar con la debida autorización del derecho ambiental para ejecutar las actividades.

Se realizaron actividades de tala de 91 individuos entre los cuales se encuentran especies Chiminango, Matarraton y Guácimo, sin tener en cuenta el debido procedimiento y la aplicación de la normatividad vigente.

Se debe tener en cuenta que el usuario actualmente ha adelantado el trámite para la obtención del derecho ambiental, mediante el expediente 0742-036-001-330-2018.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores JOSÉ BREYNER LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114 expedida en Tuluá (V),

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

administrador del predio y ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 expedida en Tuluá (V), cuya documentación reposa en el expediente 0742-039-002-001-2019.

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 el cual se transcribe:

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Así las cosas, una vez realizada la visita técnica en el predio el Palmar se desprende concepto técnico en el cual se establece que no se estaba dando cumplimiento a la medida preventiva y en consecuencia se estableció el corte de árboles principalmente de la especie chiminangos en diferentes sectores del predio, para un total de 92 tocones.

En este orden de ideas se reitera que la medida preventiva se mantiene, y frente a la falta de acatamiento de las recomendaciones dadas por parte de esta autoridad ambiental, el legislador la tiene como prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose como un agravante de responsabilidad, toda vez que se continuó con la tala de árboles, por lo tanto no se configura lo contemplado en el artículo 35 de la ibidem, puesto que no han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva, tal como quedó descrito en el concepto técnico por lo tanto no es posible acceder a la petición.

En virtud de lo anterior y conforme a lo ya expuesto, no es viable levantar la media preventiva por las razones expuestas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

De igual forma corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro realizar visitas de seguimiento al predio el Palmar para verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

Ahora bien, con respecto al cierre y el archivo del expediente, la misma norma establece de manera taxativa las causales para el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el momento o etapa procesal en la cual opera:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

De conformidad con lo anterior para el caso concreto no opera ninguna de las causales establecidas para los señores ALEBRTO JAVIER VÉLEZ MESA y JOSE BRYNER LÓPEZ JÍMENES, y en consecuencia no es posible acceder a La petición del cierre y archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En este sentido se procede con los fundamentos legales de la medida preventiva aplicable para el caso el concreto y la cual se mantendrá vigente.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico del 08 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, a través de la Resolución 0740 No. 0742-000168 del 29 de enero de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se ordenó la suspensión inmediata de de apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo del predio.

Que, de acuerdo a las consideraciones previas, el predio en el cual se desarrolla la actividad con impacto ambiental, tiene como propietarios a ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA, ANA LUCIA VÉLEZ MESA, EUGENIA VÉÑLEZ MESA y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ y con esas consideraciones serán vinculados a la presente investigación, por lo que al momento de su notificación personal, se debe entregar copia del auto cabeza del proceso, junto con la presente decisión.

La presente vinculación se hará en la etapa de procesal de apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y una vez agotada la misma debe proseguirse conforme la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

Ahora bien, es pertinente a la fecha realizar visita técnica de seguimiento a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, conforme fue ordenado en el acto administrativo cabeza de proceso.

De igual forma solicitar a la oficina de atención al ciudadano informe el estado de la solicitud de permiso de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, en caso de haberse culminado el trámite remitir copia del acto administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0742-039-002-001-2019 a **ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N), EUGENIA VÉÑLEZ MESA (N) y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260 quienes, conforme el certificado de tradición, son propietarias del predio el Palmar identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-54342 ubicado en el corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA LUCIA VÉLEZ MESA (N), EUGENIA VÉÑLEZ MESA (N) y ROCIO MESA MARÍN DE VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.865.260 el presente acto administrativo y el auto cabeza de proceso junto con la **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** referente al apeo y poda de árboles y no realizar quemas de material vegetal compuesto por residuos de rastrojo bajo en el predio el Palmar, ubicado en el Corregimiento los Chancos, Municipio de San Pedro (V) impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000168 del 29 de enero de 2019, para que, en calidad de propietarios, den cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y solo procederá su levantamiento cuando cesen las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA, CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO RADICADO 0742-039-002-001-2019, solicitada por ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA conforme a lo expuesto en esta providencia.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941 y **JOSE BRYNER LÓPEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.369.114, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de sus oficinas de Buga, para que del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-54342, y conforme a la escritura publica que perfeccionó el contrato de compraventa, remita la identificación de los propietarios del predio **ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA**, **ANA LUCIA VÉLEZ MESA**, **EUGENIA VÉLEZ MESA**, toda vez que el número de identificación de los que registran el instrumento público, no se encuentra registrada en el certificado de tradición enviado a esta Corporación y que resulta necesario para proceder con la actuación administrativa. Surtido lo anterior se ha de consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de todos los implicados, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones, DIAN Y SISBEN.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano para que informe el estado de la solicitud de permiso de adecuación de terreno para el predio el Palmar con radicado 357482018 a nombre de Alberto Javier Vélez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.355.941, en caso de haberse culminado el trámite remitir copia del acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar al representante legal del Municipio de San Pedro (V) el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000402 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
RESUELVE PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA PREVENTIVA, EL
CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCESO”**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo 

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado 

Edwin Martinez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-002-001-2019 